



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 593 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 305-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154566 y N° Exp. 081910, Opinión Legal N° 148-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Eloy Parian Paredes, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

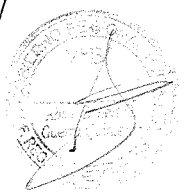
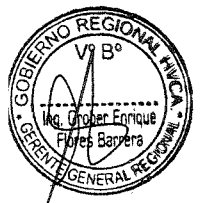
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *"el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.**

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *"Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante"*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración *"en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*.

Que, con fecha 08 de abril del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 2°: **IMPONER la medida disciplinaria**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 593 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y dos (32) días a: Eloy Parian Paredes – Ex Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 20 de mayo del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** Que la contratación del señor José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, mediante la Resolución Directoral Regional N° 338 del 25 de marzo del 2008, ha sido conforme las facultades del Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica establecidas en los literales c), y n) del MOF (aprobado con Resolución Directoral Regional N° 539 de fecha 06 de junio de 2016) vigente a dicha fecha quien lo ordenó mediante Memorándum N° 102-2008-DREH-ME, además conforme a la Resolución Ministerial N° 091-2012-ED, que aprueba el perfil de puestos, para el Relacionista Público se requería tener título profesional en Relaciones públicas, Ciencias de la Comunicación y Periodismo, y que el Sr. José Luis Figueroa Tovar contaba con Bachiller en Ciencias de la Comunicación con lo cual, conforme al literal a) del artículo 9° Decreto Legislativo N° 276, y artículo 36° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la contratación en el grupo profesional se acredita con título profesional o grado académico (bachiller). **B)** Que, si hubo concurso público, sin embargo, dado que la plaza de Relacionista Público quedo desierta, y que de acuerdo con el informe de la comisión del proceso, se invitó de manera directa al señor José Luis Figueroa Tovar. **C)** La Apertura del Procedimiento Disciplinario fue realizada en plazo mayor a un año desde el momento que tuvo conocimiento la autoridad competente conforme lo señala las normas por lo que debió de declararse prescrita la acción, conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **D)** Contiene vicios de nulidad estipuladas en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 la cual debe ser declarada nula de acuerdo al artículo 11° inciso 11.2 de la acotada ley, debiendo tenerse en cuenta el artículo 202° inciso 202.2 de la misma ley y se ha vulnerado el debido proceso en sede administrativa establecida en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a la defensa, además de la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

Que, debemos indicar que el impugnante pretende se revoque la resolución impugnada, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, en la que resuelve imponer la sanción de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y dos (32) días. Y de la revisión del expediente disciplinario se desprende que el impugnante en su calidad de Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se le encontró responsabilidad por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 338 del 25 de marzo del 2008, en la cual se resolvió contratar al señor José Luis Figueroa Tovar, Bachiller en Ciencias de la Comunicación, sin advertir que el perfil del puesto tenía como requisito mínimo el título profesional de Relacionista Público o Ciencias de la Comunicación o de un programa académico que incluya estudios relacionados, y que no haya mediado concurso público para el acceso al ocupar un cargo público;

Que, de la contratación de personal sin que cumpla con el perfil del puesto; se advierte que si bien es cierto el Director de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, tenía competencia sobre acciones de personal, de acuerdo al MOF, dicha competencia no puede ser aislada al ordenamiento jurídico general e interno de la institución, debiendo recordar que todas las actuaciones de los servidores y funcionarios debe ceñirse al principio de legalidad por lo que, aun cuando la contratación fue ordenada mediante Memorándum N° 102-2008-DREH-ME, ello no impide que el impugnante advierta que la contratación del personal se está realizando sin que este cumpla con los requisitos mínimos, como es la exigencia de ser titulado. Asimismo respecto a las disposiciones legales reseñadas literal a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, y artículo 36° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deben indicarse que estos hacen referencia de manera general a la organización de la carrera administrativa, en donde se delimitan los grupos ocupacionales, por lo que, no puede colegirse de manera directa que si se reconoce dentro del grupo profesional a los que obtengan grado académico de Bachiller deba desconocerse los requisitos exigidos, como es de ser titulado, el cual no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 593 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

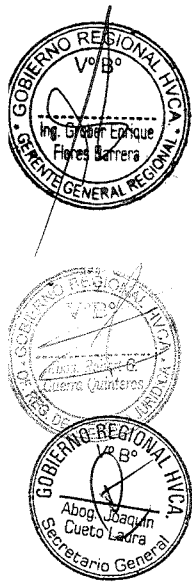
Huancavelica 19 AGO 2016

observo el impugnante al dar con su visación la validez de un acto contrario a la normativa interna. Además la referencia normativa la Resolución Ministerial N° 091-2012-ED, no puede tomarse en cuenta dado que esta es del año 2012 y los hechos son anteriores a ellas, en consecuencia, al visar la resolución de contratación de personal que no cumplía con el perfil indicado en los instrumentos de gestión, tal como se imputa en la resolución de Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, no ha cumplido con su deber de observar la normativa vigente, además es de destacar que la visación que realiza es una confirmación que el acto que esta por emitirse esta de acuerdo a ley, por lo que al visar actos contrarios a la normativa, como es el caso de la Resolución Directoral Regional N° 338 del 25 de marzo del 2008, no hace más que confirmar su responsabilidad.

Que, de la contratación de personal prescindiendo de concurso público; argumenta que la contratación se realizó de manera directa sin mediar concurso público, debe precisarse que el concurso público es una exigencia del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin embargo el impugnante aduce que eso no es cierto dado que si hubo concurso público, pero que a la plaza de relacionista público fue declarada desierta, con ello se aprecia un error de interpretación del impugnante, pues si bien es cierto cuando hay un concurso público para la contratación de personal y una de las plazas quedará desierta, no significa que de manera automática debe contratarse por invitación directa, ello no hace más que confirmar que efectivamente se ha contratado a personal de manera directa sin mediar concurso público.

Que, por otro lado sobre la Prescripción se indica que dicha institución jurídica está recogida en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que *"el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad"*. en efecto es de apreciarse que la prescripción tenga como fin la delimitación del Ius Puniendi, con lo cual el estado, pasado el tiempo previsto por la norma pierde la facultad de iniciar cualquier acción tendiente a delimitar la responsabilidad y por tanto a sancionar a los administrados, sin embargo, debemos advertir que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que establece la norma, la autoridad competente debe tomar conocimiento y debe converger, en ello la identificación de la falta y la identificación del presunto responsable. En ese entendido es preciso transcribir el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *"el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..."*; asimismo el artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *"el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad"*. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. en el caso de autos podemos advertir claramente que la pretensión de la prescripción fue planteada a nivel de descargo, en donde la propia resolución impugnada, hace referencia que la máxima autoridad administrativa, Presidente Regional de Huancavelica, toma conocimiento con el Informe N° 136-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con fecha 30 de marzo de 2012, y dado que la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario se realizó a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, con fecha 08 de noviembre del 2012, se aprecia que la Instauración del Proceso Disciplinario ha sido antes que operara la prescripción, por lo que esta se ha realizado válidamente.

Que, respecto al fundamento de causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pues conforme se verifica de los fundamentos expuestos, se ha respetado las normas y leyes especiales que rigen el procedimiento disciplinario, por lo que no se encuentra vicio trascendente, por otro lado, de la revisión del expediente se observa que no ha vulnerado el debido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 593 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

procedimiento en sede administrativa, siendo que se ha seguido con el procedimiento preestablecido por ley, en este caso de acuerdo al régimen disciplinario establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así también no se observa que se haya privado del derecho a la defensa del impugnante. Pues en la resolución materia de impugnación se observa claramente que se ha evaluado sus descargos presentados, lo que, no se observa transgresión alguna a los principios del debido procedimiento y al derecho a la defensa.

Que, en referencia a la desproporcionalidad en la imposición de la sanción, se puede observar que el acto impugnado ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, dando razón de que la medida impuesta no debe ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, esto conforme al artículo 230° de la antes descrita ley, por lo que revisado el expediente podemos observar que la sanción impuesta guarda la debida proporcionalidad en razón a la infracción cometida

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **Eloy Parian Paredes**, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo al considerando expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por **Eloy Parian Paredes**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y dos (32) días al Sr. Eloy Parian Paredes – Ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

